

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2647/2014.

ACTORA: PETRA SANTOS ORTIZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano identificado al
rubro, promovido por Petra Santos Ortiz quien se ostenta como
candidata a Consejero Nacional en la lista adicional de la
Planilla Identificada como Movimiento Progresista, a fin de
controvertir su *indebida supresión de dicha lista, en el lugar
número 4*

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace
en la demanda, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014 por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de los militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional contaba con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

d) Convocatoria a elecciones. El cuatro de julio del año en curso, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del partido político referido.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, celebraron convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación; y las causales de rescisión del propio Convenio.

f) Lista definitiva. El dieciséis de julio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática publicó en su página de internet la lista definitiva de los electores y elegibles para participar en los cargos señalados.

En dicho proceso, Petra Santos Ortiz fue registrada en la Lista Adicional de candidatos al Consejo Nacional por la planilla Movimiento Progresista, en el lugar 4.

g) Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, hubo elecciones a nivel nacional para elegir los diversos cargos intrapartidarios.

h) En el proceso de asignación, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, fue publicada en la página oficial de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la asignación de Consejeros Nacionales de ese partido, en la que según la actora alega fue suprimida de forma incorrecta.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de septiembre de dos mil catorce, la ahora actora presentó ante la Secretaría General de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *a fin de controvertir su indebida supresión en la lista adicional de candidatos al Consejo Nacional por la Planilla Movimiento Progresista en el lugar número 4.*

III. Recepción en Sala Regional. El dieciséis de octubre del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, escrito del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, mediante el que le remitió entre otras constancias, la demanda señalada, informe circunstanciado y demás constancias relativas.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El mismo dieciséis de octubre, la Magistrada Presidenta de la mencionada Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, estimó que el acto materialmente impugnado está relacionado con la exclusión de la promovente en la lista adicional de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, que en su concepto, corresponde conocer a la Sala Superior, por lo que acordó integrar el cuaderno de antecedentes 73/2014 y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional a fin de que determinará lo conducente.

V. Recepción del expediente. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio SDF-SGA-OA-1336/2014 mediante el que la actuario adscrita a la Sala Regional mencionada dio cumplimiento al acuerdo anterior.

VI. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2647/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que fue cumplimentado en su oportunidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que es necesario analizar si procede la petición de la Sala Regional para que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, o si bien, se debe encauzar a un medio de impugnación intrapartidista, lo cual no constituye una resolución de mero trámite pues tendrá una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento, es aplicable al caso *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

En consecuencia, corresponde a la Sala Superior de manera colegiada resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. En el escrito de demanda la actora señala como acto impugnado su *indebida supresión en la lista adicional de candidatos al Consejo Nacional por la Planilla Movimiento Progresista, en el lugar número 4.*

La Sala Superior considera que no procede el conocimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-

¹ Jurisprudencia 11/99, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447 a 449.

electorales del ciudadano, dado que la supuesta indebida supresión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, es un acto relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática dentro de la organización del proceso electivo interno, acto que no justifica el dejar de agotar instancia contemplada en la reglamentación del partido político.

En efecto, de conformidad con el Convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, para la organización de la elección nacional de diversos dirigentes partidistas, las etapas en que se solicitó la participación de dicha autoridad electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.
2. Validación del padrón de afiliados, incluida la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Organización.
4. Capacitación.
5. Jornada electoral.
6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, se tiene que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

1. Emisión y publicación de la convocatoria;
2. Preparación de la Elección;
3. Jornada Electoral;
4. Cómputo y Resultados de la elección; y
5. Calificación de la Elección.

De lo anterior se desprende claramente, que la participación del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la elección nacional de diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática concluyó con los cómputos respectivos, quedando dentro de las atribuciones del citado partido político la finalización del proceso electoral.

De los hechos y agravios de la demanda del presente medio de impugnación, es posible advertir que los mismos versan sustancialmente en torno a la presunta indebida supresión de la actora en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales del referido instituto político, electos el pasado siete de septiembre del año en curso.

En razón de lo anterior, al corresponder al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que la ahora actora debe acudir a las instancias

partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, que la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Ahora bien, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que considere violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a.** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b.** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además si con esto se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los asuntos internos de dichos entes comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección;** los

procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral*, según lo refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Por tanto en concepto de la Sala Superior no se justifica conocer el presente juicio ciudadano, dado que de conformidad con la normativa aplicable, existe un medio intrapartidista por el cual puede atenderse la pretensión de la incoante, sin que con ello se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales.

En la consideración Décima Cuarta de la convocatoria respectiva, en lo relativo a disposiciones comunes, en su apartado **12**, se establece que la etapa de asignación de los cargos votados estará a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior implica que el proceso electoral de las etapas que van del registro de candidaturas hasta el cómputo de resultados, corresponde de manera conjunta tanto al instituto político de mérito como al Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que para impugnar la asignación de Delegados o Delegadas al Consejo Nacional procede el **recurso de inconformidad**.

El artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

En este sentido, el supuesto de impugnación se surte en la especie, esto es, el acto del que se duele la actora es la supuesta indebida supresión en la lista definitiva de asignación de Consejeros Nacionales, electos el pasado siete de septiembre del año en curso, acto que puede ser combatido a través del recurso de inconformidad del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática².

² De conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que aboga el Reglamento de la Comisión Nacional de

En efecto, de conformidad con los artículos 129, fracción II, y 141, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, se apeguen a la normativa partidista.

Por tanto, resulta improcedente el presente juicio ciudadano y en términos de la citada normatividad partidaria, se debe reencauzar a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base VIGÉSIMA de la citada convocatoria, para que el órgano conducente analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

La base en comento es del tenor siguiente:

“VIGÉSIMA. DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS.

Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del Partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral facultadas por éstos, los afiliados al Partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.”

Por tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política

Garantías, con las reformas aprobadas por la Comisión Política Nacional de acuerdo a lo mandatado por el Séptimo Pleno del VII Consejo Nacional.

de los Estados Unidos Mexicanos, se debe enviar la demanda original, y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

Por otra parte, en virtud de que el presente asunto está relacionado con el proceso electivo interno del instituto político en comento, la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver de manera inmediata el medio de impugnación partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **encauza** el presente asunto a recurso de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías), resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática, que informe a esta Sala Superior

sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías) del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2647/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA